TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

PEREIRA – RISARALDA

Radicación Nro.	:	66170-31-05-001-2009-00200-01
Proceso	:	ORDINARIO LABORAL
Demandante	:	ROBERT ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA
Demandado	:	LUZ MARINA LOZANO MURILLO
Juzgado de Origen	:	Laboral del Circuito de Dosquebradas (Risaralda)
Providencia	:	SEGUNDA INSTANCIA
Tema	:	**CONTRATO DE TRABAJO:** No basta con que el ex trabajador acredite la prestación personal de un servicio para gozar de la presunción del artículo 24 del C.S.T., y así declararse la existencia de un contrato de trabajo, sino que, además, debe acreditar los hitos temporales de la relación laboral, sin embargo, dicho supuesto fáctico queda demostrado si el juez de primera instancia lo presumió como cierto al aplicar las sanciones procesales por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación y al interrogatorio de parte por parte de quien soporta la acción.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Pereira, primero de abril de dos mil once.
Acta número 045 de 1º de abril de 2011.
Hora: 4:40 p.m.

En la fecha y hora previamente señaladas, se da inicio a la audiencia pública, dentro de la que habrá de resolverse el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial, el señor **ROBERTO ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA,** contra la sentencia proferida por la señora Jueza Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, el 03 de noviembre último, en el proceso ordinario laboral que el recurrente promueve en contra de la señora **LUZ MARINA LOZANO MURILLO.**

La Sala discutió, -sin la intervención del Magistrado Alberto Restrepo Alzate, dado que se le aceptó el impedimento para actuar en este proceso-, y aprobó el proyecto que presentó el Magistrado Ponente, el que se hizo constar en el acta de la referencia, correspondiendo a la siguiente,

I- **SENTENCIA.**

1. ***Lo que se pretende.***

Por medio de apoderado judicial debidamente constituido, pretende el actor principalmente, que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido, entre él y la señora Luz Marina Lozano Murillo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "Ferretería La Marina", el cual empezó a regir el 5 de febrero 2007. Que ante la terminación unilateralmente de dicho vínculo laboral por parte de la demandada, se ordene el reintegro del trabajador, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y, además, como consecuencia de dicha declaración, se condene a la dueña del establecimiento de comercio accionado, al pago de los salarios, vacaciones, prima de servicios, cesantías, intereses a las cesantías, seguridad social, vestido y calzado, subsidio de transporte, dejados de percibir entre la fecha en que se produjo la inadecuada terminación del contrato laboral y la fecha en que tenga lugar el reintegro de Muñoz Zapata.

Así mismo, depreca de la señora Lozano Murillo rea procesal, el pago de daños y perjuicios causadas con la indebida terminación del contrato de trabajo y, que todas las sumas a que hayan lugar, sean indexadas y, finalmente, que se condene a reconocer y pagar lo que resulte probado dentro del plenario más las costas procesales.

Subsidiariamente, se solicita que se reconozca la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora Luz Marina Lozano Murillo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio "Ferretería La Marina" y el señor Muñoz Zapata, el cual inició a ejecutarse el 05 de febrero de 2007 hasta el 28 de julio de 2007, fecha en la cual fue despedido el último, sin justa causa por parte de la empleadora. Como consecuencia, pretende el reconocimiento y pago de las indemnizaciones de que tratan los artículo 64 modificado por el artículo 28 de la Ley 789 de 2002 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, además, de lo que proporcionalmente corresponda por concepto de vacaciones, cesantías, intereses a

las cesantías, prima de servicios, vestido y calzado, subsidio de transporte, seguridad social, parafiscales y todo lo demás que ultra y extra petita resulte probado, más las costas procesales. Las sumas deberán ser debidamente indexadas.

2. ***Fundamentos de hecho.***

Indica el accionante que entre él y la señora Luz Marina Lozano Murillo, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “Ferretería La Marina”, existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, el cual se ejecutó entre el 05 de febrero al 28 de julio de 2007, lapso durante el cual, el primero cumplió a cabalidad y de manera personal la labor encomendada por su empleador, atendiendo las instrucciones y el horario de lunes a viernes, de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., los sábados desde las 8:00 a.m. a 3:00 p.m. y los días festivos hasta medio día, extendiéndose tales horarios, a petición de la dueña del establecimiento.

Las funciones que debía desarrollar el actor, eran las de vendedor de mostrador interno, las cuales consistían en atención al público, pesar y entregar material, devengando la suma de $10.000 semanales, a excepción de la última semana, que recibió como remuneración $15.000, es decir, un salario muy inferior al mínimo legal mensual.

Finalizan los hechos del libelo incoatorio, indicando que el empleador no comunicó al trabajador, el estado de los pagos de las cotizaciones a seguridad social y parafiscales, dentro de los sesenta días siguientes a la terminación del contrato de trabajo, además, que nunca le pagó aportes a la caja de compensación familiar, ICBF, SENA, ni cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, no disfrutó

vacaciones, no entregó lo correspondiente a calzado y vestido de labor, ni se le ha cancelado lo concerniente a la indemnización por despido sin justa causa.

3. ***Contestación de la demanda.***

Dentro del término de traslado y, a pesar de haber sido notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, la señora Luz Marina Lozano Murillo, guardó silencio.

4. ***Sentencia de primer grado.***

Finalizado el debate probatorio, se dictó el fallo que puso fin a la primera instancia, encontrando que en efecto, el accionante si había prestado sus servicios en el establecimiento de comercio denominado “Ferretería La Marina”, de propiedad de la señora Lozano Murillo, gozando así, de la presunción que trata el artículo 24 del C.S.T., no obstante lo anterior, respecto de los demás elementos del contrato de trabajo, no se tuvo la misma certeza por parte de la Jueza de primer grado, al considerar que el material probatorio no logró acreditarlos, toda vez que únicamente se contó con el interrogatorio de parte absuelto por el accionante y el testimonio de quien fuera postulado por éste, siendo dichas declaraciones contrarias respecto a los hechos de la demanda. Tanto así que ni siquiera el mismo gestor del litigio, logró determinar las fechas durantes las cuales laboró al servicio de la señora Luz Marina Lozano Murillo, igual situación le ocurrió a su único testigo. Además de lo anterior, manifestó el señor Muñoz Zapata en su declaración que no había trabajado para la accionada de manera fija, pues, laboraba una semana y luego viajaba para donde su familia, en el municipio de Santuario Risaralda, donde se quedaba varios días y luego regresaba nuevamente a trabajar. Ante dicha situación, encontró la dispensadora de justicia de la instancia

precedente, que en el presente caso, no existió subordinación alguna, como quiera que el señor Muñoz Zapata, podría ausentarse de sitio de trabajo sin que hubiera inconveniente alguno con la aquí demandada y esto, sumado a que entre las partes no existió un acuerdo en cuanto a la funciones y remuneración que debía cumplir el accionante a favor de Lozano Murillo, al momento de iniciarse la supuesta relación laboral entre éstos.

Sumado a lo anterior, la Jueza *a-quo,* consideró que el señor Raúl Alejandro Largo Hernández, fue un testigo de oídas, pues no supo establecer cuándo inició y cuándo finalizó el supuesto contrato de trabajo entre las partes aquí enfrentadas, indicando solamente, que él si veía cuando el señor Muñoz Zapata carga o descargaba arena.

Así las cosas, la falladora de la instancia precedente, no logró llegar al convencimiento, en cuanto a la existencia de un contrato de trabajo entre Muñoz Zapata y Lozano Murillo, ante la falta de acreditación de la subordinación, elemento esencial para declarar la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte accionante.

5. ***Apelación.***

El procurador judicial del actor, presentó su alzada en contra de la decisión de primer grado, argumentando que dentro del plenario si se lograron acreditar los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es, prestación personal del servicio, subordinación y salario. Afirma que la Jueza de primera instancia, no tuvo en cuenta la imposición de la sanción ante la no contestación de la demanda por parte de la demandada.

De otra parte refiere el togado, que el hecho de que al principio de la relación laboral el demandante no tuviera claridad acerca de las funciones que debía desarrollar, no es óbice para que se deseche de un tajo, la existencia del contrato de trabajo que ató a las partes aquí enfrentadas. Así mismo, indica que al momento de interrogar al señor Muñoz Zapata, el juzgado lo indujo al error, como quiera que no se le preguntó sobre las funciones que había desempeñado como vendedor de mostrador, sino, sobre la relación laboral en general, por lo tanto, el accionante se confundió entre el proceso que se adelanta por las funciones que cumplió éste como vendedor de mostrador por dos meses y la de cargador de cemento la cual se prolongó por más tiempo.

El recurso fue concedido y las diligencias remitidas a esta Sala, donde se surtió el trámite propio de la instancia.

Al no encontrarse alguna circunstancia que impida proferir decisión de fondo en este asunto, procede la Sala a resolver lo que corresponda, previas las siguientes,

I- **CONSIDERACIONES.**

1. ***Competencia.***

De conformidad con los factores territorial y funcional, esta Sala es competente para desatar el recurso de apelación presentado por el procurador judicial del demandante.

Los denominados por la doctrina presupuestos procesales: juez competente, demanda en forma, capacidad de parte y capacidad para comparecer a juicio-

concurren medianamente en esta actuación, no militan, por otra parte, vicios que obliguen a sanearlos o a decretar de oficio la nulidad, en su caso –art. 145 C.P.C-.

2. ***Problema jurídico a resolver.***

Deberá analizar esta Sala, lo tocante a las consecuencias procesales impuestas a favor del trabajador, cuando su ex empleadora no da contestación a la demanda, ni asiste a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., ni al interrogatorio de parte.

El artículo 23 del Código Sustantivo Laboral, establece que para la existencia de un contrato de trabajo, es necesario que se reúnan tres elementos esenciales como lo son: ***i)*** la prestación personal de un servicio; ***ii)*** la dependencia y subordinación y; ***iii)*** la remuneración del servicio prestado.

En cualquier caso, siempre que se reúnan estos elementos, se entenderá que existe contrato de trabajo y, así se declarará, sin que importe la denominación que se le haya dado, en virtud del principio de la primacía de la realidad.

Ahora, para atemperar un poco la carga probatoria de quien pretende ser tenido como trabajador, la Ley estableció una presunción a su favor, contenida en el artículo 24 de la Ley Laboral, la cual consiste en que toda prestación de servicios personales, se entiende en ejecución de un contrato de trabajo. Lo anterior se traduce en que, la persona que logre acreditar probatoriamente, que ha prestado personalmente sus servicios a favor de otra, se presumirá trabajador, correspondiéndole al presunto empleador desvirtuar que dicho servicio sobrevino en ejecución de un contrato laboral.

La anterior presunción genera una inversión de la carga probatoria, pues al demandante únicamente le bastará con demostrar que prestó personalmente un

servicio, debiendo, a partir de allí, la contraparte asumir el rol protagónico en materia probatoria, con miras a desvirtuar la existencia de un contrato de trabajo.

Pero para que se generen estos efectos, es necesario que se demuestre por parte del empleado que se ha prestado ese servicio, pues no puede pretenderse que con sólo alegarse tal situación, ya se tenga el beneficio de tal presunción, pues ello sería desconocer el mandato establecido en el artículo 177 del Estatuto Procesal Civil, aplicable en materia laboral por remisión normativa, el cual establece que la parte que alegue tener a su favor los efectos jurídicos que consagre una norma, deberá acreditar sus fundamentos.

Así las cosas, en cuanto, a la valoración probatoria, el artículo 61 del Estatuto Procedimental Laboral establece la libre formación del convencimiento, expresando a tenor literal:

> "El juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la critica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes".

Según esto, el Juez al valorar la prueba, puede acudir a los criterios propios de la sana crítica y las máximas de la experiencia, fijándole a las pruebas el alcance que estime pertinente, salvo claro está, en aquellos casos en los cuales se exija prueba solemne, pudiéndose únicamente acreditar el hecho respectivo con el medio que fije la Ley.

Liminarmente, debe decirse que la única prueba aportada al infolio, fue la declaración de un tercero, que supuestamente, tuvo oportunidad de conocer los pormenores de la relación laboral que se presentó entre el promotor del litigio y quien lo soporta.

El señor Raúl Alejandro Largo Hernández –fls. 37 y ss-, testigo postulado por la parte actora, ubica al señor Muñoz Zapata en el establecimiento de comercio denominado "Ferretería La Marina", de propiedad de la señora Luz Marina Lozano Murillo, prestando sus servicios personales como cargador de arena y cemento, cumpliendo dichas funciones bajo la subordinación y en provecho de aquella, por lo que, en principio puede decirse que el actor goza de la presunción contenida en el artículo 24 antes mencionado, en consecuencia, correspondía a la parte demandada desvirtuar tal presunción, sin embargo, ningún esfuerzo hizo aquella al respecto, pues, no dio contestación a la demanda, ni se presentó a absolver el interrogatorio de parte que le formularía el apoderado judicial del demandante, a pesar de haber sido debidamente notificada, tal como consta folio 24 del expediente –notificación personal-, situación que llevó a que la Jueza de primer grado, declarara los efectos del artículo 210 del Estatuto Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social –fls. 45 y ss-, declarando como ciertos los hechos susceptibles de confesión, que para el caso concreto, fueron:

> "Se presume como cierto que:
>
> Primero: Entre el establecimiento de comercio FERRETERÍA LA MARINA de propiedad de la señora LOZANO MURILLO LUZ MARINA en calidad de empleadora y el señor MUÑOZ ZAPATA ROBERT ANDRÉS, en calidad de empleado, existió una relación laboral regida por contrato de trabajo a término indefinido que se ejecutó entre el 5 de febrero de 2007 hasta el 28 de julio de 2007.
>
> Segundo: Durante el tiempo que duró el contrato, el demandante desempeñó a cabalidad la labor encomendada de manera personal, atendiendo las instrucciones del empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, con una jornada laboral de ocho horas diarias, de lunes a viernes, comprendida entre las 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., los sábados desde las 8:00 a.m. a 3:00 p.m. o más a criterio de la dueña, los festivos medio día. Sin que se llegara a presentar queja alguna o llamado de atención contra el actor hasta el momento de la abrupta terminación.
>
> (…)".

Ahora bien, como es sabido, las presunciones legales -como la contemplada en el artículo 210 del C.P.C.- admiten prueba en contrario, es decir, que la carga de la prueba se invierte, en consecuencia, corresponde a la parte sobre la cual pesan tales presunciones, desvirtuar las mismas. En el presente caso, como bien se indicara en líneas anteriores, la demandada, no allegó ninguna prueba al respecto.

De modo que, como quiera que el señor Muñoz Zapata, pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre éste y la señora Lozano Murillo y, ante la falta de contestación a la demanda, resulta imposible conocer la posición de quien soporta la acción, corresponde a esta Colegiatura establecer si probatoriamente el actor demostró los servicios personales que alega haber prestado a favor de la demandada.

Así pues, observa la Colegiatura, que el señor Muñoz Zapata, en su interrogatorio de parte, manifestó acerca de los extremos, funciones y horarios del supuesto contrato de trabajo que lo ató a la señora Lozano Murillo, lo siguiente: *"Yo trabajé con ella aproximadamente un año y pedacito. (…) Exactamente no tengo muy clara la fecha. (…) Empecé por ahí en marzo que yo me acuerde, durante el tiempo que trabaje* –sic-, *fue en el 2007 o 2008. Estuve trabajando casi un año. (…) No tengo claro en que tiempo comencé a trabajar, en el mostrador, se que fueron dos meses completitos (…)"* -fls. 32 a 36-. No indicó la fecha en que se terminó dicha relación laboral, manifestando al respecto: *"Eso fue un sábado pero no recuerdo mas"* –fl. 36-.

Sobre el horario que debía cumplir, manifestó, *"El horario era el normal, de 8 am a 4 pm, al medio día salíamos a las 12 m y regresábamos a las 1:30 pm de la tarde o hasta la hora que la señora saliera"* –fl. 35-.

En cuanto a las labores realizadas, en su declaración, refirió: *"(…) allá se pesaba, echaba arena a la camioneta, lo único que si no hice fue ingresar al área de*

adentro, o sea los artículos de adentro allá si no. (…) lo que yo hacía afuera era pesar cemento, estaba la cos –sic- *para cargar arena piedra (…)"* –fls. 35 y 36-. Seguidamente, indica que la señora Luz Marina Lozano Murillo, lo mandó a llamar a Santuario Risaralda, donde se encontraba con su familia, para decirle: *"(…) que allí estaba el trabajo de ayudante, de servicio al público y me tocaba vender los productos de la ferretería (…)"* –fl. 36-.

Al respecto, el señor Raúl Alejandro Largo Hernández, único testigo de la parte actora, indicó sobre los hitos temporales, funciones, horario y salario, lo siguiente: *"(…)El sueldo de ayudante de bodega era más poquito que el del ayudante de camioneta, que eran $120.000,oo semanales y Robert si era más poquito, era menos de $100.000,oo pero no recuerdo tanto, el sueldo no era proporcional al trabajo, esto lo se por comentarios de Robert, no porque me conste. (…)"* –fl. 37-.

Acerca del horario, dijo; *"(…) El horario de ellos era de 7 am a 12 m y de 2 pm a 5 pm de lunes a viernes y el sábado era de 7 am a 2 pm y los domingos la señora les decía que fueran a lavar la camioneta y yo no se que mas, ese día no se los pagaban. (…)"* –fl. 37-.

Respecto a las funciones que cumplía el demandante a favor de Lozano Murillo, manifestó: *"(…) Él era ayudante de bodega, lo que él hacía era por ejemplo cuando piden domicilio par a* –sic- *una ferretería normalmente piden arena, cemento, él era el encargado de pesar la arena y montarla a la camioneta y así los materiales comunes para la construcción (…)"* -fl. 37-.

Finalmente, sobre los extremos que rigieron la relación laboral, esto fue lo que indicó: *"Robert trabajó allá por un tiempito, no recuerdo cuanto tiempo, pero si se que fueron meses, tampoco cuando inició ni cuando terminó, se que siempre trabajó allá. No se en que meses, eso fue en el 2008, porque ellos salieron a finales del 2008 (…)"* –fl. 37-.

Conforme con todo lo anterior, reitera la Sala, que efectivamente, quedó probado dentro del plenario, que el señor Muñoz Zapata, sí prestó sus servicios personales a la señora Lozano Murillo, en el establecimiento de comercio denominado "Ferretería La Marina", de propiedad de aquella, pues, además, de que ocurriera lo mismo, respecto al otro elemento del contrato de trabajo, esto es, la subordinación.

Ahora, sobre los hitos temporales de la relación laboral, advierte la Sala, que si bien es cierto, tanto la declaración de parte del actor como el testimonio del señor Largo Hernández, no ofrecen mayor claridad, pues se limitan a decir que no saben la fecha exacta de inicio y terminación de la alegada relación laboral, la Colegiatura, no puede pasar por alto que este hecho fue presumido como cierto por la Jueza de primera instancia, ante la inasistencia de la demandada al interrogatorio de parte, amén de que tampoco contestó la demanda, situaciones que implican, se tengan como indicio grave en su contra, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 31 del C. de P.L. En consecuencia, la Sala da por demostrado que los extremos de la relación de trabajo, corresponde al período comprendido entre el 05 de febrero de 2007 y el 28 de julio de 2007.

En lo concerniente a los elementos de la subordinación y la remuneración, si bien el demandante quedó relevado de probarlos al haber acreditado la prestación personal del servicio, operando en su favor la presunción del artículo 24 del C. S. del T. y, además, porque tales hechos se presumieron como ciertos por parte de la dispensadora de justicia de la instancia precedente, esta Superioridad observa que obra en el expediente prueba de la subordinación, tal como se indicara anteriormente. En cuanto a la remuneración, en el presente caso no se logra determinar a ciencia cierta cuál es el monto de la remuneración, razón por lo cual se dispondrá la liquidación de las prestaciones sociales bajo el límite del salario mínimo mensual vigente dentro de los extremos en que se desplegó la relación laboral aquí determinada. Lo anterior, toda vez que, en los hechos de la demanda,

se indicó que el actor recibía una remuneración mensual muy inferior al salario mínimo legal $10.000 semanales a excepción de la última semana que recibió $15.000-, no queda claro si fue dicha suma o $30.000 o $35.000 semanales, tal como lo manifestara el demandante en su declaración de parte, circunstancia que no se logra aclarar ni siquiera con la presunción de veracidad que le imprimió la *a-quo* a ese supuesto fáctico, cuando aplicó las sanciones establecidas en el artículo 210 del C.P.C.[1]

Así las cosas, procederá esta Sala a efectuar las liquidaciones correspondientes, así:

Reajuste salarial: Teniendo en cuenta que la dispensadora de justicia, tuvo como cierto que el señor Muñoz Zapata, devengó la suma de $10.000 semanales durante el lapso en que se ejecutó el contrato de trabajo entre éste y la señora Lozano Murillo, a excepción de la última semana, que recibió la suma de $15.000 semanales, esta Sala, reajustará el mismo al salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con el artículo 148 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, le corresponde pagar por este concepto a la accionada, la suma de **$2.300.460.**

Auxilio de transporte: Por este concepto, la señora Lozano Murillo, le adeuda al gestor del litigio, la suma de **$294.640.**

Cesantías e intereses a las cesantías: De conformidad con los artículos 249 del C.S.T., le corresponde pagar por este concepto a la señora Lozano Murillo a favor del demandante, la suma de **$234.175** y por concepto de intereses, **$13.582,15.**

---

[1] *Sala Laboral, Tribunal Superior de Pereira, sentencia del 10 de junio de 2010, Magistrada Ponente, doctora Ana Lucía Caicedo Calderón, radicación 66170-31-05-001-2009-00029-01.*

Vacaciones: De conformidad con los artículos 186 y ss del C.S.T., le corresponde pagar por este concepto a la demandada en pro de Muñoz Zapata, la suma **$117.087,50.**

Prima de servicios: De conformidad con los artículos 306 y ss del C.S.T., se le adeuda por este concepto al actor, la suma de **$234.175.**

Aportes a seguridad social: Conforme al artículo 15 de la Ley 100 de 1993, la señora Lozano Murillo, estaba obligada a afiliar al sistema general de pensiones al señor Muñoz Zapata. En consecuencia, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 20 ibidem, la accionada, deberá consignar la suma de **$235.824,37,** en el fondo que escoja el trabajador, por concepto de aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Respecto a aportes en salud y riesgos profesionales, no se dispondrá el pago de tales aportes, toda vez que, no se probó que Muñoz Zapata hubiese sufrido alguna contingencia durante la ejecución del contrato de trabajo referido.

Calzado y vestido de labor: Según lo establecido en el artículo 230 del C.S.T., todo trabajador tiene derecho a que se le suministre cada cuatro meses, en forma gratuita, un par de zapatos y un vestido de labor. Sin embargo, en el presente asunto, no habrá lugar a emitir condena alguna por este concepto, como quiera que no existe dentro del plenario, estimación alguna que permita inferir cuánto debió pagar la señora Lozano Murillo en pro de Muñoz Zapata, nótese como en la demanda no se solicitó la práctica de dictamen pericial, tendiente a demostrar dicho supuesto.

Daños y perjuicios: No habrá lugar a emitir condena alguna por este concepto, como quiera que dentro del plenario no se acreditó la existencia de tales

perjuicios, pues, el actor únicamente se limitó a exponer dicha situación en los hechos de la demanda.

Indemnización moratoria: Como las prestaciones se liquidaron tomando como base el salario mínimo legal vigente, la norma aplicable es el texto original del numeral 1° del artículo 65 ibídem, sin la modificación introducida en la ley 782 de 2002, que se aplica para salarios superiores al referido tope. Reza el texto original:

> "(...) 1. Si *a la terminación del contrato*, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo (...)".

Ahora bien, jurisprudencialmente se ha establecido que dicha sanción se aplica cuando el empleador actúa de mala fe, lo que de por sí implica una inversión de la prueba en cabeza del empleador a quien le compete demostrar que obró de buena fe. Como en este caso, la demandada mostró apatía frente al proceso, habrá que concluirse que no existe prueba de que haya obrado de buena fe, de modo que es procedente la aplicación de la referida sanción. Por lo tanto, a partir del 29 de julio de 2007, deberá pagar la señora Lozano Murillo en pro del actor, la suma de **$14.456,66 diarios** hasta que se efectúe el pago de la obligación.

Indemnización por despido sin justa causa: Como quiera que al respecto, la Jueza de primer grado, declaró como cierto que la terminación del contrato de trabajo que unía a las partes aquí enfrentadas, se produjo de manera unilateral por parte de la empleadora y sin justa causa –fls. 45 y ss-, el actor, tiene derecho a que aquella le reconozca por este concepto, la suma de **$433.700.**

Indexación: Teniendo en cuenta que se impuso condena por sanción moratoria y que una de las finalidades de ésta, es la de paliar las consecuencias negativas de

la tardanza del empleador, no hay lugar a imponer condena por este concepto -indexación -.

Costas de primera instancia a cargo de la señora Luz Marina Lozano Murillo y en pro del gestor del litigio, en un 70%. En esta instancia no se causaron, por no existir oposición al recurso.

III- **DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia objeto de impugnación y, en su lugar,

FALLA:

PRIMERO: **DECLARAR** que entre el señor **ROBERT ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA** y la señora **LUZ MARINA LOZANO MURILLO**, existió un contrato individual de trabajo a término indefinido, desde el 05 de febrero de 2007 y el 28 de julio de 2007.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior declaración, **CONDENA** a la señora **LUZ MARINA LOZANO MURILLO** al reconocimiento de los siguientes créditos laborales a favor de **ROBERT ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA:**

Reajuste salarial:	$2.300.460,oo
Auxilio de transporte:	$294.640,oo
Auxilio de cesantías:	$234.175,oo
Intereses a las cesantías:	$13.582,15
Vacaciones:	$117.087,50
Prima de servicios:	$234.175,oo
Indemnización por despido injusto:	$433.700,oo

Aportes a la seguridad social en pensiones: $235.824,37

Los aportes a la seguridad social en pensiones, deberán ser consignados por la señora Lozano Murillo, en el fondo de pensiones que escoja el señor Muñoz Zapata.

TERCERO: **CONDENA** a la señora **LUZ MARINA LOZANO MURILLO** a pagar a favor de **ROBERT ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA**, la indemnización moratoria a razón de $14.456,66 diarios por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, desde el 29 de julio de 2007 hasta el pago total de la deuda.

CUARTO: **ABSUELVE** a la señora **LUZ MARINA LOZANO MURILLO** de las demás pretensiones incoadas en su contra por el señor **ROBERT ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA,** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

QUINTO: **CONDENA** al pago del 70% de las **COSTAS** causadas en la primera instancia a la señora **LUZ MARINA LOZANO MURILLO** y en pro del señor **ROBERT ANDRÉS MUÑOZ ZAPATA**.

Sin Costas en esta instancia.

Notificación surtida **EN ESTRADOS.**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ***ALBERTO RESTREPO ALZATE***

Impedido

CARLOS EDUARDO AMAYA GARZÓN
Secretario